



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Oriana del Valle López Sevilla
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00404-00
Asunto	Repone – Requiere

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 24 de agosto de 2021 y debidamente notificado por estados el 25 de agosto de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó en que la parte actora si cumplió con el requerimiento realizado en el auto el 30 de junio de 2021, en la medida que el 10 de julio de 2021 remitió al Despacho la notificación realizada de manera exitosa junto con los anexos pertinentes, mismos donde consta la notificación y certificación de la empresa de servicio postal.

Por lo expuesto, considera que se debe reponer el auto del 24 de agosto de 2021, el cual terminó por desistimiento tácito el presente proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, teniendo en cuenta el problema jurídico, es menester analizar el artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la figura del desistimiento tácito:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (subrayas por fuera de texto).

De esta manera, se consagra en el artículo precedente una terminación anormal del proceso, donde al darse una inacción, inactividad o falta de realización de cierta carga procesal por la parte actora, especialmente interesada en el litigio, se producen consecuencias jurídicas de cara al proceso.

Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto del 30 de junio de 2021, notificado por estados el 1 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que notificará correctamente a la demandada, pues de la constancia de notificación aportada se evidenciaba el no cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2021. Además, dentro del mismo auto, señaló a la demandante que de no cumplir con lo mencionado, se podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Con fundamento en dicho requerimiento, el Juzgado al no evidenciar en primera instancia pronunciamiento alguno de la parte actora, procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo ya citado.

No obstante, presentado el recurso de reposición, la recurrente informó que, contrario a lo establecido por esta Agencia Judicial, no es cierto que se haya guardado silencio de cara al requerimiento realizado, pues el 10 de julio de 2021, se remitió un correo electrónico al Despacho donde se aportó constancia de notificación junto con certificado expedido por la empresa postal. Dentro del recurso se adjuntaron las evidencias correspondientes de lo anterior.

En ese sentido, se indagó en la bandeja del correo electrónico institucional del Juzgado nuevamente y se avizó que efectivamente el 10 de julio de 2021, se recibió un correo remitido por la parte actora donde adjuntaba la constancia de notificación de la parte demandada. Verificado lo anterior, el Despacho deberá estudiar si se interrumpió o no el término que se le otorgó a la parte en el auto del 30 de junio de 2021 y, de acuerdo a ello, en consecuencia, se determinará si era procedente o no dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El Estatuto Procesal establece en su artículo 13 que los términos procesales son perentorios, salvo las excepciones que consagra la ley. Las normas procesales son de orden público y son inmodificables tanto para las partes como para los operadores judiciales. Teniendo en cuenta esto, el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone claramente el término de treinta (30) días, mediante el cual el Juez puede requerir a la parte para que cumpla la carga procesal que posee, sin embargo, el mismo artículo también estipula que la figura del desistimiento tácito se rige, entre otras reglas, a la siguiente: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Por lo anterior, al verificarse que efectivamente la parte actora remitió una constancia de notificación a los pocos días de requerirla por desistimiento tácito, se evidencia que se interrumpió efectivamente el término previsto en el artículo 317 ibidem. Constanza que el Despacho, por una omisión involuntaria, no evidenció en su momento, por ello, no incorporó ni se pronunció sobre la

notificación realizada. Por consiguiente, se cae por su peso el auto del 24 de agosto de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito. De esta manera, le asiste razón al recurrente, comprobándose así, su interés y comportamiento activo de cara al trámite del proceso.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos y normas presentadas, el recurso presentado tiene vocación de prosperidad, siendo necesario que se despache favorablemente el mismo. En ese sentido, esta Agencia Judicial procederá a reponer en su totalidad el auto del 24 de agosto de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, si bien la parte demandante interrumpió efectivamente, con "*cualquier actuación*" el término del artículo 317 ibidem, esto no significa que se predique automáticamente la debida notificación de la demandada, sino que se hace necesario estudiar la notificación allegada al Despacho.

De esta manera, incorporada de manera correcta la constancia de notificación electrónica remitida el 10 de julio de 2021 al expediente digital, se avizora que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que la misma indica erróneamente que el Juzgado donde se encuentra el proceso es el "*Juzgado primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín*".

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que indique de manera correcta el Juzgado en el que se encuentra el proceso en referencia en la notificación a realizar nuevamente a la demandada, para ello, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente providencia de cumplimiento a lo mencionado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** en contra de **ORIANA DEL VALLE LÓPEZ SEVILLA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, so pena de desistimiento tácito, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique de manera adecuada a la demandada, indicándole correctamente el Juzgado en el que se encuentra el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476b516b5a938830344fd3933cde3276e313c883c13368f20226bf7631ab9d49**

Documento generado en 01/09/2021 09:21:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>